

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210004100

Florencia, Caquetá, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: JUAN ANÍBAL GIRALDO BERMÚDEZ, HERNÁN GIRALDO SERNA, MARTHA YANETH GIRALDO SERNA y SANDRA CONSUELO GIRALDO SERNA.

Opositor: LUZ HELENA MURILLO MARÍN.

Predio: denominado “**LA ESPERANZA**”, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 425-77381 y cédula catastral No. 1875300060000009004000000000, ubicado en la vereda Veracruz, Inspección de Guacamayas, del municipio de San Vicente del Caguán, del departamento Caquetá.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente y efectuado el estudio pertinente del caso sub examine, encontramos que mediante auto del **17 de septiembre de 2021**¹ el despacho, verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procede a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, ordenó la **vinculación** de los señores: **Aniceto Sánchez Fierro** y **Luz Helena Murillo Marín**, y la **Agencia Nacional de Hidrocarburos – ANH**. Igualmente requiere a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Seguidamente, se tiene que mediante edicto del 22 de septiembre de 2021², el despacho emplaza a las personas indeterminadas y demás que se crean con derechos sobre el bien objeto de restitución, para que si así lo consideran presente oposición dentro del proceso que cursa. Publicación que se realizó según informe rendido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL CAQUETÁ, en memorial del 21 de octubre de 2021³.

A través de memorial del 23 de septiembre de 2021⁴, la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH**, informa con respecto a su vinculación, lo siguiente:

“(…)

1. *Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.*
2. *En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.*

¹ Consecutivo 3 del Portal de Tierras.

² Consecutivo 11 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 35 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 19 del Portal de Tierras

3. *La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.*
4. *La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras.*

(...)"

En este mismo sentido, obra memorial del 4 de noviembre de 2022⁵, mediante el cual, la señora **LUZ HELENA MURILLO MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.645.650 de Filadelfia – Caldas, presenta escrito de oposición a través de apoderado judicial de confianza, doctor **JORGE LUIS MUÑOZ POLANIA**, solicitando además el reconocimiento de personería adjetiva.

Al respecto, se tiene que la señora **MURILLO**, se encuentra notificada desde el 13 de octubre de 2022, como se evidencia en constancia secretarial obrante en el consecutivo No. 40 del Portal de Tierras, teniendo hasta 4 de noviembre del mismo año para presentar el escrito de oposición, y este fue radicado el 4 de noviembre de 2022, concluyéndose que la solicitud de OPOSICIÓN fue en término, por lo que, se admitirá.

Frente al vinculado señor **ANICETO SÁNCHEZ FIERRO**, no obra en el asunto gestiones por parte de la Secretaría del despacho en dar cumplimiento a la orden de notificación personal del referido, aun cuando en el expediente reposa informe de comunicación de terceros, en el que se dejó constancia de un abonado telefónico del vinculado, información que fue suministrada directamente por la Unidad de Restitución de Tierras en la solicitud inicial. Así las cosas, y ante la ausencia de justificación por la cual no se ha efectuado el mencionado trámite, se requerirá a la secretaría del despacho para que, en el término de **dos días** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada y de no haberse realizado (la notificación personal), proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden emitida en auto en mención, dejando las constancias pertinentes.

En control de legalidad de lo actuado, tenemos que, resulta pertinente vincular al presente proceso a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** y al **MINISTERIO DE AMBIENTE**, teniendo en cuenta que, a la luz del cuadro de afectaciones ambientales relacionado en la solicitud y el informe técnico predial, se vislumbra que sobre el predio existen zonas de importancia ambiental, por lo que, dichas entidades también pueden verse afectada con este proceso.

Por otro lado, encuentra el despacho que, los solicitantes **HERNÁN GIRALDO SERNA, MARTHA YANETH GIRALDO SERNA y SANDRA CONSUELO GIRALDO SERNA**, fueron vinculado al proceso en calidad de herederos determinados de la señora **MARIA DE LA LUZ SERNA DE GIRALDO (Q.E.P.D)** quien se identificó con la cedula de ciudadanía No. 24.599.068. Sin embargo, en el hecho No. 2 de la solicitud, se relata como los solicitantes procrearon 6 hijos, así: *“Aduce el solicitante en el Formulario de Solicitud de Inscripción en Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas que cuando adquirió el predio su núcleo familiar estaba compuesto por su esposa MARIA LUZ SERNA, y sus seis (6) hijos, quienes se llaman: **HERNAN, ALBEIRO, ANIBAL, JAMES, MARTHA JANETH Y SANDRA CONSUELO**, todos de apellidos*

⁵ Consecutivo 41 del Portal de Tierras.

*GIRALDO SERNA. Aclara que para la época de su desplazamiento vivía con su esposa y cuatro (4) de sus hijos, como quiera que su hijo **ANIBAL y JAMES GIRALDO SERNA**, ya no vivían con él, uno se encontraba en el municipio de Urabá y el otro en la ciudad de Cali, respectivamente.”*

En estos términos, no se observa razón alguna por la cual la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS –TERRITORIAL CAQUETÁ**, no incluyó a los señores: **ANIBAL GIRALDO SERNA** sin identificar, **JAMES GIRALDO SERNA** sin identificar y herederos determinados de **ALBEIRO GIRALDO SERNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.255.746 (fallecido según identificación del núcleo familiar al momento del hecho victimizante) en el Registro Único de Tierras despojadas, teniendo en cuenta que el hecho constitutivo de este proceso ocurrió en el año 1997 y la señora **MARIA DE LA LUZ SERNA DE GIRALDO (Q.E.P.D)** (compañera del solicitante y madre de los referenciados) falleció el 20 de marzo de 2014, como se evidencia en el Registro Civil de Defunción.

Así las cosas, se le requerirá, para que en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia, informe al despacho la razón por la cual la totalidad de los herederos determinados de la señora **MARIA DE LA LUZ SERNA DE GIRALDO (Q.E.P.D)** no fueron inscritos en el registro Único de Tierras despojadas, efectuado a través de resolución No. RQ 00518 del 30 de marzo de 2021, allegue relación de herederos determinados de los causantes (**MARIA DE LA LUZ SERNA DE GIRALDO y ALBEIRO GIRALDO SERNA**) junto con el registro civil de defunción, nacimiento, documento de identidad y datos de ubicación o paradero. De ser procedente el registro de los mencionados, proceda con lo pertinente en el término de **10 días** contados a partir de la notificación de esta providencia, allegando los actos administrativos de inscripción y representación judicial (en caso de que deseen ser representados por dicha Unidad).

En consecutivo No. 42 del Portal de Tierras, se observa memorial del 13 de febrero de 2023, presentado por la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, quien funge como apoderada de la Unidad de Restitución de Tierras, en el que, solicita el reconocimiento de personería adjetiva. Ante tal pedimento, el despacho considera que reúne los requisitos de ley, por lo que, se accederá a lo solicitado y se reconocerá personería adjetiva para actuar en el presente asunto al profesional del derecho.

Finalmente, no se observa respuesta por parte del **REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ, ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ** través de sus **SECRETARÍAS DE HACIENDA; ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P; COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ; FONVIVIENDA y SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ** a los requerimientos que se efectuaron desde el auto admisorio fechado del 17 de septiembre de 2021. Por lo que, se les requerirá, para que de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes emitida en los ordinales segundo, octavo, noveno, décimo primero, décimo segundo y décimo quinto del mencionado auto.

Téngase como agregados al expediente los siguientes memoriales: memorial del 21 de septiembre de 2021⁶ expedido por la Secretaría de Salud Municipal de San Vicente del Caguan - Caquetá; oficio del 21 de septiembre de 2021⁷ expedido por el ANLA; oficios del 23 de septiembre⁸ y 1 de octubre de 2021⁹ emitidos por la Fiscalía General de la Nación; memorial del 23 de septiembre de 2021¹⁰ expedido por la Unidad de Restitución de Tierras; memorial del 24 de septiembre de 2021¹¹ expedido por el Banco Agrario de Colombia; oficio

⁶ Consecutivo 8 del Portal de Tierras.

⁷ Consecutivo 10 del Portal de Tierras.

⁸ Consecutivo 14 del Portal de Tierras.

⁹ Consecutivo 27 del Portal de Tierras.

¹⁰ Consecutivo 15 del Portal de Tierras.

¹¹ Consecutivo 17 del Portal de Tierras.

del 24 de septiembre de 2021¹² emitido por la Presidencia de la República; memorial del 24 de septiembre de 2021¹³ expedido por la Secretaría de Salud Departamental del Caquetá; oficios del 28 de septiembre¹⁴ y 4¹⁵ de octubre de 2021 expedidos por la Superintendencia de Notariado y Registro; memorial del 28 de septiembre de 2021¹⁶ expedido por el IGAC; oficio del 28 de septiembre de 2021¹⁷ expedido por la Empresa de Servicios Públicos Aguas del Caguan S.A ESP Mixta; oficio del 29 de septiembre de 2021¹⁸ emitido por la Agencia de Renovación del Territorio – ART; memorial del 30 de septiembre de 2021¹⁹ expedido por la ANT; oficio del 30 de septiembre de 2021²⁰ expedido por GASCAQUETÁ; memorial del 4 de octubre de 2021²¹ expedido por la UARIV; oficio del 5 de octubre de 2021²² expedido por Parques Nacionales Naturales de Colombia; oficio del 20 de octubre de 2021²³ emitido por Telefónica; memorial del 22 de octubre de 2021²⁴ presentado por el Ministerio de Agricultura; memorial del 26 de octubre de 2021²⁵ expedido por la Secretaría de Gobierno Municipal de San Vicente del Caguan - Caquetá; memorial del 27 de octubre de 2021²⁶ presentado por el Ministerio de Vivienda; memorial del 28 de octubre de 2021²⁷ presentado por el Ministerio de Ambiente y memorial del 7 de febrero de 2022²⁸ emitido por la Corpoamazonia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA** y al **MINISTERIO DE AMBIENTE**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. Asimismo, se le advierte que cuenta con un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la referida notificación, para ejercer su derecho de contradicción y defensa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011. Líbrense los oficios correspondientes acompañados con el respectivo traslado de la solicitud.

SEGUNDO: ADMITIR en calidad de **OPOSITOR** a la señora **LUZ HELENA MURILLO MARÍN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Para los fines legales pertinentes a que haya lugar y conforme a las extraordinarias facultades oficiosas otorgadas por la ley 1448 de 2011, se ordena **CORRER TRASLADO** del escrito de oposición junto con sus anexos visto en el consecutivo virtual No. 41, al apoderado judicial de las víctimas reclamantes, por el término judicial de **tres (3) días**, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto. Secretaría proceda de conformidad.

CUARTO: REQUERIR a la **SECRETARÍA** del despacho, para que, en el término de **dos días** siguientes al conocimiento de este proveído, allegue informe de la gestión realizada con respecto a la notificación del señor **ANICETO SÁNCHEZ FIERRO**, aclarando el por qué de la mora en el trámite secretarial. De igual forma se **ORDENA** que de manera inmediata, proceda

¹² Consecutivo 18 del Portal de Tierras.

¹³ Consecutivo 20 del Portal de Tierras.

¹⁴ Consecutivo 21 del Portal de Tierras.

¹⁵ Consecutivo 29 del Portal de Tierras.

¹⁶ Consecutivo 22 del Portal de Tierras.

¹⁷ Consecutivo 23 del Portal de Tierras.

¹⁸ Consecutivo 24 del Portal de Tierras.

¹⁹ Consecutivo 25 del Portal de Tierras.

²⁰ Consecutivo 26 del Portal de Tierras.

²¹ Consecutivo 30 del Portal de Tierras.

²² Consecutivo 31 del Portal de Tierras.

²³ Consecutivo 32 del Portal de Tierras.

²⁴ Consecutivo 34 del Portal de Tierras.

²⁵ Consecutivo 36 del Portal de Tierras.

²⁶ Consecutivo 37 del Portal de Tierras.

²⁷ Consecutivo 38 del Portal de Tierras.

²⁸ Consecutivo 39 del Portal de Tierras.

a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto 17 de septiembre de 2021, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CONMINAR a la **SECRETARÍA** del despacho para que, en lo sucesivo, se abstenga de incumplir sus obligaciones, que repercuten en el trámite de los procesos judiciales asignados al despacho. So pena de las sanciones disciplinarias y penales que su actuar le acarrearía.

SEXTO: REQUERIR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, para que, en el término de **5 días** siguientes a la notificación de esta providencia:

- Informe al despacho la razón por la cual la totalidad de los herederos determinados de la señora **MARIA DE LA LUZ SERNA DE GIRALDO (Q.E.P.D)** no fueron inscritos en el registro Único de Tierras despojadas, efectuado a través de resolución No. RQ 00518 del 30 de marzo de 2021.
- Allegue relación de herederos determinados de los señores **MARIA DE LA LUZ SERNA DE GIRALDO y ALBEIRO GIRALDO SERNA**, junto con el registro civil de defunción, nacimiento, documento de identidad y datos de ubicación o paradero.

Parágrafo: De ser procedente el registro de los herederos determinados en el registro Único de Tierras despojadas, proceda con lo pertinente, allegando los actos administrativos de inscripción y representación judicial (en caso de que deseen ser representados por dicha Unidad). Para lo anterior, se concede el término de **10 días** contados a partir de la notificación de esta providencia.

SÉPTIMO: REQUERIR al **REGISTRADOR DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN – CAQUETÁ**, **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ** través de sus **SECRETARÍAS DE HACIENDA; ELECTRICADORA DEL CAQUETÁ “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P;** **COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN - CAQUETÁ;** **FONVIVIENDA y SEXTA DIVISIÓN Y/O LA BRIGADA XII DEL EJERCITO NACIONAL** y al **DEPARTAMENTO DE POLICÍA CAQUETÁ** para que, de **manera inmediata** den cumplimiento a las ordenes signadas en los numerales segundo, octavo, noveno, décimo primero, décimo segundo y décimo quinto del auto del 17 de septiembre de 2021.

OCTAVO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que en el término de **diez (10) días hábiles** contados a partir de la comunicación del presente proveído, remita los antecedentes judiciales de los señores **JUAN ANÍBAL GIRALDO BERMÚDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.265.189, **HERNAN GIRALDO SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.255.546, **MARTHA YANETH GIRALDO SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No 36.179.030, **SANDRA CONSUELO GIRALDO SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No 55.165.468, **LUZ HELENA MURILLO MARÍN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.645.650 de Filadelfia – Caldas y **ANICETO SÁNCHEZ FIERRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 4.968.401.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la doctora **YURY TATIANA NOVOA PEÑALOZA**, identificada con la CC No. 1.033.688.727 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 268.119 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de los señores de los señores **JUAN ANÍBAL GIRALDO BERMÚDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No 1.265.189, **HERNAN GIRALDO SERNA**, identificado con cédula de ciudadanía No 14.255.546, **MARTHA YANETH GIRALDO SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No 36.179.030 y **SANDRA CONSUELO GIRALDO SERNA**, identificada con cédula de ciudadanía No 55.165.468, designada por la UAEGRTD Territorial Caquetá mediante Resolución No. RQ 00028 del 10 de febrero de 2023.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JORGE LUIS MUÑOZ POLANIA**, identificado con la CC No. 1.117.486.524 de Florencia - Caquetá y tarjeta profesional No. 204.669 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial del OPOSITOR señora Luz Helena Murillo Marín.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ